

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 2 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Junio de 1866.

BANDO.

Don José de Orozco y Zuñiga, Teniente General de los ejércitos Nacionales y Capitan General de este distrito.

En uso de las facultades de que me hallo revestido por el estado de sitio en que ha sido declarado todo el territorio de esta Capitanía General

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Todos los que conserven en su poder armas de fuego y blancas, sin autorizacion espresa, las entregarán en el término de ocho horas despues de publicado este bando, verificando la entrega respectivamente en los parques de artillería donde los hubiere: en los Gobiernos militares de las plazas ó capitales de provincia, en las comandancias de armas, ó en los Ayuntamientos de los puntos en que no resida autoridad militar.

Art. 2.º Transcurridas las ocho horas de plazo, las autoridades respectivas or-

denarán visitas domiciliaras para descubrir y recoger la armas que no se hubieren entregado.

Art. 3.º Los contraventores serán sometidos al fallo de los consejos de guerra permanentes como cómplices de rebelion armada.

Valladolid 26 de Junio de 1866.—José de Orozco.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este «periódico oficial,» encargando á las autoridades locales, den parte diario á este Gobierno del armamento que les fuere presentado, á fin de que tenga debido cumplimiento el precedente bando del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

Valladolid 26 de Junio de 1866.—Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 993.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á las dos y veinte y cinco minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Acaban de ser pasados por las armas, sentenciados por el Consejo de Guerra, veintinueve condenados por la rebelion última.

Los individuos de tropa del regimiento de Bailen que se sublevaron en Gerona, perseguidos sin descanso, se internaron en Francia por Ribelles. En la frontera fueron desarmados é internados.

La tranquilidad más completa reina tanto en Madrid como en las provincias.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Valladolid 25 de Junio de 1866.—Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Hallándose depositado en el pueblo de Honquilana un buey que fué encontrado en aquel término á mediados de Mayo último, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse el verdadero dueño; he dispuesto publicar á esta continuacion sus señas para conocimiento del público á los fines consiguientes.

Señas.

Edad 4 años, pelo blanco, ó amarillento, claro, caizado de las cuatro extremidades y corniabierto.

Valladolid y Junio 23 de 1866.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 346.

Don Bernabé Gonzalez Rioja, Escribano por S. M. de los del Número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el pleito seguido y sustanciado en él á mi testimonio, por la Sociedad Zuazubiscar Isla y Compañía, de Madrid, contra la de Sanchez y Ramirez en esta capital, sobre pago por esta á aquella de maravedises, procedentes de la contrata que se mencionará, ha dictado dicho Juzgado la sentencia que dice así.

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Gabino Goraliza Alonso, primer suplente del Juzgado de paz, encargado interinamente del de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma; habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una demandante, la sociedad titulada Zuazubiscar Isla y Compañía, del comercio y domicilio de la Corte, su Procurador D. Aureliano Gonzalez; y de la otra demandada, la sociedad colectiva de Sanchez y Ramirez, en esta capital, y en su rebeldía con los Estrados del tribunal; sobre que la última entregue á la primera la cantidad que es en deberla por el concepto de que se hará mérito y

Resultando, que la sociedad demandante celebró un contrato verbal en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres con la demandada que la constituían don Cenon Sanchez y D. Luis Ramirez, por el que se obligaron estos á entregar á aquella en esta ciudad doce mil escalabornes, ó sean cajas en bruto para fusiles, en el término más corto posible.

Resultando que en virtud del susodicho contrato, y por cuenta del mismo, la Sociedad Sanchez y Ramirez recibió de la de Zuazubiscar Isla y Compañía, sesenta mil reales efectivos en los meses de Agosto y Setiembre del propio año, habiendo entregado solamente hasta primero de Junio siguiente, tres mil ciento cuarenta y cinco escalabornes, importantes veintiseis mil trescientos diez reales y cincuenta céntimos, segun los recibos y cuenta presentados por la sociedad demandante, apareciendo por consiguiente un saldo á su favor de treinta y tres mil seiscientos ochenta y nueve reales cincuenta céntimos.

Resultando, que dicha Sociedad demandada se disolvió en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, quedando ambos Socios encargados de su liquidación, segun la circular del mismo

dia que dirigieron á la demandante la cual apesar de sus gestiones no pudo lograr el cumplimiento del contrato, ni el reintegro de dicho saldo, objeto de este pleito entablado para lograrlo la demanda, extensiva á que se declare caducado el contrato en todos sus efectos, mediante la disolucion de dicha Sociedad.

Resultando, que conferido traslado de la expresada demanda á los susodichos D. Cenon Sanchez y don Luis Ramirez, fueron personalmente citados y emplazados, aquel en esta Ciudad, y el último en Madrid, donde tiene su residencia; y habiendo dejado trascurrir el término que se les concediera sin cuacuarle, se hubo por contestada y declarados en rebeldía, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las actuaciones sucesivas.

Considerando que los demandados, en el juratorio evacuado, han confesado los hechos aducidos por la Sociedad Zuazubiscar Isla y Compañía; pues aunque manifiestan no haber completa exactitud en el número de los escalabornes y su precio, como ninguna justificación hayan hecho, ni intentado siquiera, debe suponerse que dicha cuenta es cierta.

Considerando, que los demandantes han justificado plenamente el cumplimiento por su parte de dicho contrato en el hecho, no negado, de haber facilitado anticipadamente á la Sociedad demandada los fondos necesarios, al paso que los socios de esta, en el juratorio aludido bienen á confesar su falta de observancia y la disolucion por ellos de la referida Sociedad, é imposibilidad consiguiente de cumplir los compromisos contraídos.

Y considerando por último que dichos demandados han dado lugar á la formación de este pleito, sin haber escépcionado ni probado cosa alguna para impedir sus efectos, siguiéndose por su abandono en rebeldía, de conformidad al artículo mil ciento ochenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos: Con dichos artículos la ley primera título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y el artículo mil ciento noventa de la expresada ley.

El referido Sr. Juez por ante mí el Escribano.

Fallo. Que debia de condenar y condenaba, en rebeldía á D. Cenon Sanchez y D. Luis Ramirez, Socios de la disuelta titulada, Sanchez y Ramirez en esta Capital, á que en el preciso término de veinte dias, entreguen á la de Zuazubiscar Isla y Compañía de Madrid, los treinta y tres mil seiscientos ochenta y nueve reales cincuenta céntimos en me-

tálico, de saldo á su favor, que tiene percibidos demás aquella, segun la susodicha cuenta, declarando caducado el contrato de que queda hecho mérito y condenando á los demandados al pago de todas las costas y gastos á que han dado lugar, reservando á los demandantes su derecho para reclamar de los demandados en el juicio correspondiente los intereses, daños y perjuicios igualmente pedidos, y que crean haberles irrogado.

Así por esta sentencia definitiva-mente juzgando, que además de hacerla saber á los Estrados, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Gavino Goraliza—Ante mí Bernabé Gonzalez Rioja.

La sentencia inserta concuerda literal y exactamente con su original en autos, que quedan en mi escribanía, doy fé, y á ellos me remito en caso. Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en dicho fallo, pongo el presente testimonio que signo, firmo y rubrico en Valladolid á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Bernabé Gonzalez Rioja.

346

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que la sentencia dada y pronuncia a por este Juzgado y testimonio del que refrenda en el pleito con Antonio Curieses de esta vecindad y D. Ignacio Cuadrado y los estrados del Juzgado en rebeldía de los ejecutados Fabian Morales y su muger Lucía Cembranos, vecinos de Castroponce sobre tercería de dominio y mejor derecho, á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Villalon á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. José Martin Rodriguez Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario entre partes, de la una Antonio Curieses vecino de esta villa, como curador de sus nietos menores de edad, Joaquin Abelino y Valentina Martinez, su procurador D. Malaquías Garcia tercero opositor y demandante; de la otra Ignacio Cuadrado, vecino de Villaviciencio con su procurador D. Froilan Villalon en el concepto de ejecutante, demandado y los estrados del Juzgado en rebeldía de los ejecutados Fabian Morales y su muger Lucía Cembranos vecino de Castroponce, sobre tercería de dominio y mejor derecho.

Resultando, que á consecuencia de los autos ejecutivos promovidos y

pendientes en este Juzgado á instancia de Ignacio Cuadrado contra Fabian Morales y su muger se entregaron bienes en el concepto de ser pertenecientes á estos y apareciendo entre ellos una casa radicante en Castroponce, calle de la Alegría, núm. 2 y una tierra al pago de las canteras, se ha opuesto á dicho procedimiento el Antonio Curieses por la demanda de tercería pendiente sobre dominio y mejor derecho.

Resultando, que dicha demanda versa y se funda primero en que la casa y tierra mencionada pertenecen á los menores que representa el Curador demandante, como hijos del difunto Pascasio Martinez á cuyo favor está otorgada por Fabian Morales la escritura de compra-venta de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno y que por copia y con la correspondiente toma de razon en la contaduría de hipotecas de este partido, se presentó con la demanda y obra por consecuencia del estajo practicado al folio sesenta y dos. Segundo: Que en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco se ratificó esa misma escritura por la muger del Fabian Morales, dando por buena la enajenacion hecha por este y renunciando á cualquiera accion y derecho que pudiera corresponderia. tercero: Que en esa misma fecha se otorgó otra escritura por la cual Pascasio Martinez rometiò retro vender la casa y tierra mencionada al Morales y su muger, á condicion de pagar los seis mil reales que fijaron de precio en los cinco años siguientes hasta mil ochocientos sesenta; mil ciento veinte en el primero y mil en cada uno de los restantes, en términos de esta, pagada esa cantidad total en Agosto de mil ochocientos sesenta, y de no verificarse así quedaba desde luego nula y de ningun valor ni efecto dicha escritura de venta, obrante por testimonio al folio ciento veinte y nueve vuelto. Cuarto: Que no habiendo cumplido Morales y su muger, con los pagos condicionados en la escritura de promesa de retroventa, de la cual no llegó á tomarse razon en la Contaduría de hipotecas, quedó sin efecto alguno antes de correr el término de los cinco años, y muerto el Pascasio Martinez, hubieron de realizar con el curador de los herederos el contrato de arriendo que supone el documento privado del folio tres y en tal concepto han llevado aquellos la casa y tierra de que se trata desde trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, ni que hayan pagado la renta convenida en ningun año, y por último que esas mismas fincas las tuvieron tambien Morales y su muger en arrendamiento desde la venta á Pas-

casio Martínez en mil ochocientos cincuenta y uno, hasta la escritura de retroventa, sin que por eso haya podido desvirtuarse en manera alguna el título traslativo de dominio de la escritura del folio sesenta y dos, la cual siendo firme y valedera piden se alce el embargo de la casa y tierra que comprende aquella y constan en este, dejándolas á lo libre disposición del curador, de los menores y con preferencia de pago por las rentas de las mismas al ejecutante Ignacio Cuadrado.

Resultando, que este como ejecutante demandado al contestar la demanda excepcionó, primero que los plazos señalados en la escritura de primera de retroventa por Pascasio Martínez en favor de Morales y su muger concluyeron en mil ochocientos sesenta. Segundo: Que Fabian Morales ha dispuesto de aquellas fincas como cosa suya vendiéndolas é hipotecándolas para dichos créditos y ni se le han pedido ni ha satisfecho rentas algunas.

Que la única tierra que le ha quedado está embargada á instancia de Ignacio Cuadrado é intentó venderla con conocimiento de Antonio Curieses;

Considerando el embargo el Morales como hecho en casa propia y manifestando que la había adquirido de su padre y no tenía título ninguno por no haberse hecho cuentas testamentarias.

Tercero: que la casa embargada no es la que consta en la escritura de venta á favor de Pascasio Martínez y sí otra que habita un hijo suyo.

Cuarto: Que no puede haber derecho á percibir rentas, cuando las fincas de que se hacen proceder, no están en la posesion y dominio del que las reclama, habiendo dispuesto de ellas como de cosa propia el que se dice inquilino como lo hizo de los estiercoles, no obstante ser parte de la renta estipulada en el arriendo referido.

Y por último deduce de todo esto y de los actos contradictorios que han egercido el demandante y egecutado Morales, que la accion de dominio y preferencia de pago que se han propuesto no está aprobada y es cosa que toca al actor, por lo que pide la desestimacion de la demanda sin que nada perjudique los derechos del demandado egecutante y con las costas á aquel.

Resultando: que Fabian Morales por sí en representacion de su muger presentó un escrito por el cual declaraba estar conforme con la demanda (folio diez) pero que habiéndose provehido que acreditase su personalidad, no lo hizo y se han entendido las actuaciones á esta parte referentes con los estrados del Juzga o en su rebeldia.

Resultando: que Fabian Morales

y su muger reconocieron por declaracion judicial pedida á instancia del demandante el contenido del escrito antes referido del folio diez teniéndolo por cierto y por de puño y letra del primero la firma y rúbrica que lo autoriza.

Resultando, que en el escrito de ré, lica adicionó el demandado egecutante, los hechos siguientes:

Primero: que Fabian Morales ha venido disponiendo todos los años de los estiercoles que se había reservado el arrendador, cosa que ya indicó en la contestacion.

Segundo: que en los amillaramientos de la riqueza de Castroponce no se consideran las fincas porque se demanda como propias del demandante, y tercero que Fabian Morales demolió gran parte de la casa embargada y la levantó á su costa y espensas.

Resultando, que recibido el pleito á prueba y practicadas las que se propusieron aparece de un recibo folio setenta y ocho que en este período presentó el demandante por no tener conocimiento de él, antes y hallarse entre los papeles de su yerno Pascasio Martínez, que Fabian Morales había recibido de este en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho tres mil reales para hacer la obra de la casa que le pertenecía y habitaba aquel y el cual ha sido reconocido como cierto.

Resultando que en dicho período de prueba y fecha diez y siete de Mayo se presentó escrito por parte del procurador Villalon entablando accion criminal por falsedad del documento privado del folio tres en pieza separada y con suspension del pleito principal por ser de grande y notoria influencia en el mismo dicho documento segun se dispone en el artículo doscientos noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que por auto de diez y ocho se acordó traer los antecedentes á la vista, y por otro razonado del veinte del citado mes, se declaró no haber méritos para proceder por entonces criminalmente ni para suspender con tal motivo el curso ordinario del pleito, sin perjuicio de que en su dia con previa apreciacion de pruebas y demás resultado de autos pudiera tenerse en cuenta el acto ó actos, que siendo punibles merecieran el procedimiento correspondiente para la responsabilidad á que hubiere lugar.

Resultando que de esta providencia se pidió reposicion por parte del procurador Villalon y en otro caso se le admitiera la apelacion que subsidiariamente interponia sin citacion ni emplazamiento del Curieses ni de Fabian Morales y su muger, y por auto razonado de

veinte y cuatro de Mayo, se denegó la reposicion solicitada, y se admitió la apelacion con citacion y emplazamiento de las partes, de la cual se desistió por escrito de veinte y siete del mismo mes, quedando separado este incidente de lo principal por el carácter con que se promovió y se solicitaba, haciéndose constar en el pleito por la diligencia folio cincuenta y cuatro.

Resultando, que habiéndose alegado por las partes las pruebas hechas, quedaron conclusos los autos para sentencia en veinte del actual.

Visto.

Considerando, que por la escritura del folio sesenta y dos se justifica la traslacion de dominio que de las fincas que en ella se expresan hizo en mil ochocientos cincuenta y uno Fabian Morales, en Pascasio Martínez padre de los menores que representa su abuelo, curador Antonio Curieses por defuncion de aquel.

Considerando, que en esa escritura están comprendidas la tierra y casa por que se demanda.

Considerando: que dicha escritura fué ratificada por la conformidad que prestó Lucia Cembranos muger de Fabian Morales por la escritura de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco con renuncia de los derechos y acciones que pudieran tocarla.

Considerando, que con la misma fecha se otorgó otra por Pascasio Martínez con promesa de retrovender bajo determinadas condiciones que no llegaron cumplirse segun el resultado de autos por lo que no hubo lugar á la reversion del dominio de las fincas á que se referia dicha escritura, pues que se condicionó terminantemente no tener valor ni efecto ninguno, si en Agosto de mil ochocientos sesenta, no se habían satisfecho las cantidades determinadas á plazos fijos.

Considerando, que no habiendo tenido efecto la mencionada escritura, no se canceló como en otro caso correspondia la de mil ochocientos cincuenta y uno, quedando por tanto firme y subsistente.

Considerando, que ante este título, auténtico y fehaciente, que hoy pertenece á los menores demandantes como hijos y herederos de Pascasio Martínez, no se ha opuesto prueba ninguna que anule ni desvirtud toda la eficacia legal que tiene.

Considerando, que si Fabian Morales trató de vender algunas de las fincas ya enagenadas por la escritura citada é hipotecó otras para garantir créditos que posteriormente contra-jo, son actos que podrán probar su ignorancia, su falta de memoria ó mala fé, pero que no llegan á cohibir en lo más mínimo los efectos

de un instrumento público revestido con todos los requisitos necesarios para la autenticidad y validez.

Considerando, que los hechos referentes á percibir Fabian Morales de Pascasio Martínez los tres mil reales, que se declaran por el recibo folio sesenta y ocho para las obras de la casa y el de arrendamiento á que se refiere el documento folio tres, lejos de oponerse á la subsistencia y firmeza de la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno, la confirman á la par que declaran de plano la ineficacia de la de retroventa antes de venir el último plazo.

Considerando, que aun cuando no se justifica cumplida y detenidamente el hecho de haber enseñado Fabian Morales recibos de pago completo á Pascasio Martínez para demostrar la libertad de las fincas de que se trata, es cosa que pudo suceder, se llegó á pagar algun plazo de los estipulados en el pacto de retroventa, sin que por eso probase nunca la libre disposicion de los bienes, lo cual era facil de averiguar á los que con él se comprometiesen y salvar en tiempo todo perjuicio.

Considerando, que de los documentos folios tres y setenta y ocho en cuanto por ellos se hacen las declaraciones que contienen con la procedencia de un hecho indubitado cual es la trasferencia del dominio que se hizo en la escritura de mil ochocientos cincuenta y uno no se deduce la prueba de falsedad alegada por el demandado egecutante, ni tampoco la hay en cuanto á la simulacion del primer contrato.

Considerando finalmente que la tierra y casa que se demandan son las mismas que resultan embargadas á consecuencia de la ejecucion promovida por Ignacio Cuadrado y que justificado el dominio de ellas y su aprovechamiento por Fabian Morales deben declararse de libre disposicion de Antonio Curieses como abuelo, Curador de sus menores á quienes corresponde con sus rendimientos desde doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta el presente con preferencia al ejecutante por los demás bienes embargados.

Vistas las leyes ciento catorce, título diez y ocho, tres, título tercero, dos, título trece de la tercera partida, primera y segunda título quinto, cinco título octavo y treinta y ocho título quinto de la quinta partida.

Fallo Que debia de declarar y declaro, que la tierra y casa deslindadas en la demanda constan en el embargo de bienes que se hizo á instancia de Ignacio Cuadrado y consta por testimonio del folio cincuenta y nueve al sesenta y tres se

dejen á la libre disposicion del curador de los menores demandantes hijos del difunto Pascasio Martinez, para lo cual se halle el embargo en dichos prédios practicado, lo cual se verificará á término de quinto dia si causare ejecutoria esta sentencia y así mismo y con igual calidad se declara de mejor derecho á los demandantes para el percibo de las rentas de dichos bienes desde el doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta hoy y á razon de seiscientos reales por cada año de los demás bienes embargados á instancia de Ignacio Cuadrado, sin perjuicio de sus derechos para lo que sobrare, y en cuanto al procedimiento criminal que se pide nuevamente en pieza separada como ya lo hizo durante el período de prueba, estén á lo allí acordado por no resultar mejores datos posteriormente.

Así por esta sentencia definitiva-

mente juzgando, y sin hacer especial condenacion de costas, y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo declaro, mando y firmo.—José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública hoy veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Guillermo de las Cuebas y Estéban Opacio, de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí.—Lorenzo de Torres Gil.

Conviene á la letra con el original á que me refiero. Y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» según se previene en la sentencia inserta espido el presente que signo y firmo en Villalon y Noviembre veintinueve de mil ochocientos sesenta y cinco.—Lorenzo de Torres Gil.

LOS PUEBLOS Y LAS LEYES.

BIBLIOTECA DEL CIUDADANO.

NADA DE CONDICIONES ONEROSAS.

Coleccion completa de las Leyes que rigen en España, comentadas clara y sencillamente POR VARIOS JURISCONSULTOS Y LITERATOS.

El objeto de esta Empresa es llevar el conocimiento exacto de la Ley aun al rincón más oculto de la Península, á fin de que el contribuyente pueda saber cuáles son sus deberes y hasta dónde alcanzan sus derechos, evitando de este modo las vejaciones de que muchas veces es objeto por ignorar la ley.

El inconveniente material que para ello se ha tocado hasta el día, aun por los más inteligentes y decididos patricios, creemos haberlo salvado.

DEJANDO A CADA UNO EN LIBERTAD DE FIJAR EL PRECIO DE CADA ENTREGA,

en la seguridad de que la Empresa, no ambicionando lucro, se ha de conformar con el que se le ofrezca.

La misma Empresa publica también, como órgano de la Biblioteca, un periódico titulado,

EL IRIS DE LOS PUEBLOS,

consagrado á la defensa de los intereses morales y materiales de todos los españoles, y cuya redacción admite cuantos artículos se la remitan, siempre que estén en armonía con el pensamiento iniciado en su prospecto.

Los señores suscritores avisarán su abono directamente

AL ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA, CANTARRANAS, NUM. 45.

acompañando el importe de cuatro pliegos ó entregas, por lo menos, á razon del tanto que el suscriptor hubiese fijado cada pliego, á fin de que la Empresa pueda hacer con exactitud el envío de cada uno de ellos.

Toda persona queda autorizada para hacer suscripciones, sin responsabilidad de ninguna especie, pues únicamente se obligará á remitir el estado de las que reúna, acompañado del importe que represente, recibiendo en cambio un ejemplar gratis de cada pliego por cada diez suscripciones que reúna, teniendo opcion además á que su nombre figure en la lista de los fundadores honorarios de la empresa, que con la de constancia y proteccion publicaremos oportunamente.

La remision de los datos, noticias, avisos de colaboracion, pedidos, reclamaciones, etc., se harán al Administrador de la Empresa, Cantarranas, 45, quien tendrá al corriente á nuestros favorecedores de la marcha é innovaciones que sea necesario introducir.

Terminada la publicacion de las tres Constituciones comparadas, que forman un cuaderno de 40 páginas en folio á dos columnas, se halla de venta á OCHO reales en toda España y á DIEZ en el extranjero.

Los pedidos se harán directamente al administrador, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó en libranza de fácil cobro.

Comenzada ya la publicacion de las leyes, reales decretos y circulares sobre Capellanías, Patronatos, Vinculaciones y Desamortizacion, acompañando á esta última cuanto á ella concierne, incluso los modelos necesarios para la gestion de los negocios, así como las tablas de capitalizacion y escalas de derechos periciales, se ruega á los señores que deseen adquirirlos, se sirvan avisar cuanto antes, á fin de fijar con la posible exactitud las listas que se han de publicar.

Núm. 989.

Compañía del Canal de Castilla

Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal, con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demás obras de reparacion que sean necesarias, ha determinado que la espresada operacion tenga efecto del 20 al 25 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 21 de Junio de 1866.

El Director Local, Diego Fernandez Segura.

REDENCION DE CENSOS.

La ley de 15 de Junio de 1866, autoriza la redencion de censos que graviten en favor del caudal de bienes declarados en venta, ó sea en favor del clero de los propios de Beneficencia y de Instrucción pública superior é inferior, y perdona todos los atrasos de los censos que estén ocultos ó que no haya cobrado el Estado.

La Agencia de negocios de Don Victoriano Gonzalez Melendez, dirigida por D. Benigno Villalba, y situada en la Plazuela de las Angustias núm. 7, cuarto despacho, se encarga de hacer solicitudes y redenciones, hasta ultimarlas y obtener la Escritura sin molestia de los interesados y por retribuciones prudentes.

Para evitar viajes y gastos, los forasteros pueden dirigir por carta, y se les enterará de los datos necesarios para pedir y hacer las redenciones.

INTERESANTE.

Terminada ya la importante y luminosa circular é Instrucción á que deberán ajustarse estrictamente los Ayuntamientos de esta provincia en cuanto se refiere al importante ramo de presupuestos y contabilidad municipal, como al no menos interesante de Pósito, y siendo bastante difícil ordenarla por contener modelos de distintos tamaños y formas, que exigen una especial colocacion se advierte á los señores Alcaldes que deseen adquirirla y encuadernada se sirvan avisarlo á la mayor brevedad remitiendo al efecto 1 escudo ó sean 10 reales, por medio de libranza ó sellos de franqueo, á fin de que no sufran retraso en su recibo, y con objeto de que al hacer el envío general, podamos verificarlo con la exactitud que requiere tan importante servicio.

También tenemos el gusto de avisar que todos los modelos que se piden por dicha circular se hallan de venta en el mismo establecimiento, hechos con la mayor exactitud y á precios cómodos.

Además encontrarán en el mismo, pliegos taonarios para las contribuciones territorial y de subsidio, papeletas de aviso y cominacion, idem de alta y baja para las mismas, relaciones y apéndices para amillaramiento, estados para bienes de manos muertas, idem par. Juzgados de Paz y de Primera instancia de otros muchos necesarios é indispensables á los Ayuntamientos y demás dependencias del Estado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.